

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 18.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

[Gaceta núm. 105.]

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL CONTRATO SOBRE ANTICIPO DE 25 MILLONES DE PESETAS CON GARANTÍA DEL SELLO DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º El contratista se hará cargo por sí ó por medio de sus representantes debidamente autorizados de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que para el consumo de la Península existen en los almacenes de la Fábrica Nacional del Sello y en los de las Administraciones económicas de las provincias, incluso los de las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, despues que haya concluido por su parte lo estipulado en el contrato, cuya adjudicacion se le hizo por órden del Gobierno de la República de 27 de Febrero de este año.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos al contratista se hará en la Fábrica del Sello, con asistencia de los Jefes de la misma y ante Notario público; en los almacenes de las Administraciones de provincia ante el Jefe económico, el de la Intervencion y el Guarda-Almacén respectivo, y en las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas ante el Administrador depositario ó subalterno, el Alcalde, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 3.º De la entrega que se haga en la Fábrica del Sello se le-

vantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que reciba el contratista, debiendo firmarla todos los asistentes al acto.

De la que se verifique en los Almacenes de las Administraciones económicas de provincia se expedirá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, que con iguales requisitos que la anterior firmarán tambien todos los concurrentes.

Y de la que tenga lugar en las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas se estenderá un acta tambien con igual expresion y formalidades que las anteriores, pero certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos en su caso harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las mismas actas.

Art. 4.º Tanto el acta notarial referente á la entrega que se haga en la Fábrica Nacional del Sello, como de las que certifiquen los Secretarios de Ayuntamiento con referencia á las entregas hechas en las Depositarias de partido y en las Administraciones subalternas, se sacarán tres copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una copia á la Direccion general de Rentas Estancadas; otra se entregará al contratista, y otra se conservará en la Fábrica; y de las que certifiquen los Secretarios de Ayuntamiento se entregará una al Depositario ó representante del contratista; otra al funcionario que haya hecho la entrega, y otra se remitirá

á la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º La entrega de efectos, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en un mismo dia, que oportunamente señalará la Direccion general de Rentas Estancadas, tanto en la Fábrica nacional del Sello, como en los almacenes de provincia, de partido y Administraciones subalternas.

Art. 6.º La que haya de realizarse de los efectos existentes en dicho dia en los almacenes de las Depositarias de partido ó en las Administraciones subalternas de Rentas podrá hacerse en concepto de entrega provisional en las Administraciones económicas respectivas, ateniéndose para ello al resultado de los libros de cuentas que se llevan en estas dependencias provinciales, y debiendo asistir al acto el Jefe económico, el de la Intervencion y el de la Seccion administrativa. Al efecto se cortarán dichas cuentas en el acto de verificarse la entrega por medio de notas que firmarán todos los asistentes con el representante del contratista, quedando entonces á disposicion de este los efectos así entregados, segun los términos del contrato, y formulándose un pliego de cargo por cada Depositaria ó subalterna con la misma expresion y formalidades prescritas para las actas en el art. 3.º

Art. 7.º El cargo al contratista por la entrega de que trata el artículo anterior, conservará el carácter de provisional durante un mes, contado desde la fecha de dicha entrega, dentro de cuyo plazo deberá realizarse la definitiva en las Depositarias ó Administraciones subalternas correspondientes en la forma prevenida en el art. 2.º, pudiendo

hacerse entonces las debidas rectificaciones. Si el contratista dejara trascurrir dicho plazo sin presentarse á obtener la entrega definitiva en cualquiera Depositaria ó Administracion subalterna, se entenderá como definitivo el cargo provisional que se le hubiera hecho, á virtud de lo dispuesto en este artículo, salvo el caso de imposibilidad material, involuntaria y justificada si ocurriera en algun punto.

Art. 8.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas definitivas hechas en todos los almacenes de sus respectivas dependencias, se redactará una general que será el cargo al contratista; y sacándose tambien tres copias de ella, una se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra se entregará al contratista y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion de la Administracion de provincia.

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos sellados que resulten en poder de los espendedores, de que trata la Real órden fecha 13 de Noviembre de 1867, que han sustituido á los antiguos tercenistas. Dichos efectos y todos los que se hallen en cualquier otro establecimiento ó espendeduria de la Hacienda, cuyo valor no haya sido satisfecho anticipadamente, se devolverán al almacén el dia anterior al de la entrega, pudiendo aquellos continuar en la espendicion, pero sujetándose á la ley general sobre pago al contado, como los demás estanqueros.

Art. 10. Tampoco serán objeto de la entrega las cédulas de empadronamientos y licencias de uso de armas y de caza, ni cualquiera otra

clase de efectos sellados de edicion caducada, que en el dia en que aquella se verifique existan en la Fábrica Nacional del ramo ó en los almacenes de las capitales de provincia y Administraciones subalternas.

Art. 11. Queda asimismo exceptuado el papel que por la Administracion se entrega á los Ayuntamientos con destino á multas municipales, debiendo las Administraciones económicas y Guarda-almacenes continuar desempeñando este servicio.

Art. 12. Los efectos, de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega, serán á su llegada recibidos por los Jefes económicos y puestos á disposicion del contratista, librándose certificacion de recibo para aumentar el cargo de aquel, y remitiéndose copia de ella á la Direccion general.

Art. 13. El contratista recibirá diariamente en la fábrica del Sello, para ser trasladadas al almacen ó depósito que establezca, las labores que se hagan en virtud de las consignaciones generales ó parciales que la Direccion acuerde, facilitando á aquella dependencia el oportuno documento de recibo en que, con distincion de clases, se expresarán los efectos que se le entreguen, de los cuales llevará cuenta la Contaduria de la misma.

Art. 14. Los trabajos referentes al timbre de periódicos se harán, como hasta aqui, por la Fábrica y por las Administraciones económicas, encargándose de su recaudacion el contratista, á quien pasará el Jefe de aquellas oficinas una hoja en que conste el papel que se presente y los derechos que adeuda, en cuyo documento firmará su recibo el contratista, procediéndose en su vista á la estampacion del timbre, y devolviéndose despues el papel á las empresas periodísticas.

Art. 15. Si el importe de los derechos de timbre se ingresase en sellos de comunicaciones, serán estos reconocidos por un grabador de la Fábrica; y si resultasen legitimos, se admitirá su importe como metálico, inutilizándose seguidamente á presencia del contratista con la intervencion de los Jefes del establecimiento.

Art. 16. Igualmente se encargará el contratista de la recaudacion del timbre particular, de cuyo servicio entiendo hoy la Administracion económica de esta provincia. Al efecto expedirá esta un documento en que se expresen los sellos que por la Fábrica han de estamparse; cuyo documento, satisfechos que sean los derechos al contratista y hecho así constar, se entregará á los interesados para la estampacion de los sellos.

Art. 17. Quedan exceptuados de estas formalidades los titulos profesionales, los de propiedad de minas, cédulas de privilegio de invencion y demas documentos que se manden sellar por la Direccion general del ramo, en atencion á que el pago del valor de los sellos se verifica por los interesados en las oficinas de Fomento en papel de pagos al Estado, al tenor de lo dispuesto en Real orden fecha 17 de Diciembre de 1855.

Art. 18. Para que tenga efecto el nombramiento de los Depositarios de las capitales de provincia y de las subalternas, el contratista cuidará de hacer á la Direccion general de Rentas Estancadas la oportuna propuesta de los primeros, así como á los Jefes económicos para los segundos.

Por regla general no podrá conferirse el cargo de Depositario á ningun funcionario público.

Art. 19. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y los Depositarios de los partidos, ejercerán en sus distritos la intervencion administrativa que con la general de la provincia corresponde en la capital á los Administradores económicos.

Art. 20. Recibido que haya el contratista los efectos que resulten existentes en la Fábrica Nacional del Sello, cuidará de su distribucion y remesa á provincias con arreglo á las necesidades del servicio, reclamando á la Direccion con la anticipacion debida los que despues de hechas las consignaciones ordinarias hayan de necesitarse para mas consumo. A la reclamacion deberá acompañar un estado demostrativo de las existencias que resulten en el depósito que establezca en esta capital y en los de las capitales de provincia, y de los consumos probables desde la fecha en que haga el pedido hasta terminar el año.

Art. 21. El contratista cuidará de que todos los puntos de expendicion que existen, ó que en lo sucesivo se establecieren, se hallen convenientemente surtidos con arreglo á su situacion é importancia, teniendo presente cuanto sobre el particular dispone la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 22. Los estancos y expendurias de efectos timbrados podrán hacer al menos cuatro sacas mensuales en las subalternas, y hasta seis en las capitales de provincia.

Art. 23. Para mejor cumplimiento de las dos anteriores reglas, las Administraciones económicas facilitarán á los Depositarios una relacion por distritos de los estancos y expendurias que hay en la provincia,

puntos en que se hayan situados y efectos sellados de que ordinariamente se surten.

Art. 24. El contratista será responsable de la falta de surtido, siempre que esta sea ocasionada por él ó por sus comisionados.

Por la falta de surtido de sellos de comunicaciones se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Art. 25. Para la entrega de papel de oficio á Tribunales se ajustarán los Depositarios á las consignaciones que las Administraciones económicas les comuniquen en vista de los presupuestos que por la Direccion se aprueben; siendo responsable el contratista de las entregas que se hagan fuera de aquellos.

En casos de extremada urgencia se consultará á la Direccion por las expresadas oficinas, á reserva de remitir en un término breve los presupuestos adicionales, y no se procederá á la entrega del papel sin que se conceda la autorizacion.

Art. 26. Para la devolucion del sobrante que en fin de año resulte, y para la de los efectos que en los depósitos ingresen por consecuencia del canje, se observarán las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas al caducar la emision á que los documentos correspondan.

Su remesa á la Fábrica se hará dentro de los plazos que se fijen.

Art. 27. A esta clase de remesas y á todas las demás que se hagan, incluidas las de unas á otras provincias, se acompañará la correspondiente guia en que se expresarán detalladamente los efectos que se remiten, número de bultos en que se hallan empaquetados y su peso bruto. Los Jefes económicos tomarán razon de estos documentos, sin cuyo requisito no podrá verificarse la remesa.

Art. 28. Con arreglo á la cláusula 6.ª del pliego de condiciones, el contratista podrá ejercer la inspeccion y vigilancia convenientes en las operaciones de elaboracion y talleres de la Fábrica del Sello, sin que por ello se entienda que pueda entorpecerse de modo alguno dicha fabricacion.

Art. 29. Los gastos de fabricacion y transporte de los efectos timbrados que reciba el contratista en los almacenes de la Fábrica y en los de provincias y subalternas serán objeto de una liquidacion especial, que se practicará en la forma que se determine.

Art. 30. Los investigadores á que se refiere la condicion 8.ª del contrato, y á quienes por la 18 se conceden las mismas atribuciones

que á los del Gobierno, ajustarán su gestion á cuanto disponen las instrucciones de la renta en materia de visitas y denuncias.

Art. 31. Si las pérdidas ó deterioros de que trata la condicion 23 del contrato fuesen producidas por otras causas que las que en la misma se expresa, serán de la responsabilidad del contratista.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 218.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 19 de Abril de 1874.
—El Gobernador, *Ventura Merino*.

Pueblos que se citan.

Arvejal.
Becerril del Carpio.
Calzadilla de la Cueva.
Frómista.
Mudá.
Renedo de Valdivia.
Robladillo.
Requena de Campos.
Santillana.
Villarmentero.
Villaherreros.
Olmos de Pisuegra.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

RELACION de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas de bienes nacionales en fin del mes de Febrero último.

| Núm. de orden | NOMBRE DEL DEUDOR. | VECINDAD. | Clase de la finca. | Su procedencia. | FECHA del vencimiento. | Importe. — Ptas. Cts. | OBSERVACIONES. |
|---------------|----------------------------|-----------------------|--------------------|-----------------|------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | D. Mariano Martinez. | Villoldo. | Rústica. | Delclero. | 1 Febrero 1874. | 900 88 | Declarado en quiebra en 23 Abril de 1873. |
| 2 | Vicente del Olmo. | Marcilla. | id. | id. | id. | 187 50 | |
| 3 | Atanasio Perez. | Villada. | id. | id. | id. | 455 88 | |
| 4 | Bonifacio Guzman. | Idem. | id. | id. | id. | 775 " | |
| 5 | Agustín Pinta. | Villovieco. | id. | id. | id. | 175 75 | Id. id. en 29 Mayo 1873. |
| 6 | Pedro Herrero. | Saldaña. | id. | id. | 3 id. | 206 25 | |
| 7 | Nicasio Alario. | Támara. | id. | id. | 4 id. | 333 75 | |
| 8 | Tomas Aro. | Idem. | id. | id. | id. | 162 50 | |
| 9 | El mismo. | Idem. | id. | id. | id. | 162 63 | |
| 10 | Celestino Ibañez. | Mazuecos. | id. | id. | id. | 1581 13 | Id. id. en 12 Marzo 1874. |
| 11 | Manuel Merino. | Carrion. | id. | id. | id. | 376 50 | |
| 12 | Santiago Merino. | Calzadilla. | id. | id. | id. | 156 25 | |
| 13 | Manuel M. Durango. | Palencia. | id. | id. | id. | 1132 13 | |
| 14 | Juan Ruiz. | Arconada. | id. | id. | id. | 262 62 | |
| 15 | Manuel Serrano. | Villarramiel. | id. | id. | 5 id. | 787 50 | |
| 16 | Antonio Nava. | Santoyo. | id. | id. | id. | 97 50 | Id. id. en 5 Marzo de 1873. |
| 17 | Toribio Blanco. | Palencia. | id. | id. | id. | 350 37 | |
| 18 | Manuel Lamadrid. | Carrion. | id. | id. | id. | 176 25 | |
| 19 | Higinio Garcia. | Frechilla. | id. | id. | id. | 300 " | Vendidas las fincas procedentes de este débito en segunda subasta por declaracion de quiebra. |
| 20 | Jacinto Gonzalez. | Frómista. | id. | id. | id. | 100 " | |
| 21 | Juan Salomon. | Piña. | id. | id. | 6 id. | 379 " | |
| 22 | Pedro Fernandez. | Itero de la Vega. | id. | id. | id. | 345 " | Declarado en quiebra en 13 de Noviembre de 1873. |
| 23 | Eusebio Martinez. | Piña. | id. | id. | id. | 881 88 | |
| 24 | Martin Salomon. | Támara. | id. | id. | id. | 187 75 | |
| 25 | Toribio Lopez. | Idem. | id. | id. | id. | 125 13 | Id. aprobada en 17 Diciembre 1873. |
| 26 | Santos Asenjo. | Paredes de Nava. | id. | id. | id. | 232 50 | |
| 27 | Bernardo Gomez. | Piña. | id. | id. | id. | 514 50 | Id. id. en 15 de Junio 1869. |
| 28 | Lucas Leon. | Paredes de Nava. | id. | id. | id. | 500 88 | Id. id. en 14 Agosto 1873. |
| 29 | José M. Gurrea. | Palencia. | id. | id. | 8 id. | 100 " | |
| 30 | Juan Fernandez. | Villarrobejo. | id. | id. | 10 id. | 214 13 | |
| 31 | Angel Cano. | Frechilla. | id. | id. | id. | 14 37 | |
| 32 | Sr. Marqués de Villasante. | Carrion. | id. | id. | 11 id. | 1512 75 | |
| 33 | D. Lorenzo Polanco. | Frómista. | id. | id. | id. | 106 25 | |
| 34 | Damian Antolinez. | Calzada. | id. | id. | id. | 287 75 | |
| 35 | Andrés Rebolledo. | Idem. | id. | id. | id. | 287 50 | |
| 36 | Estanislao Perez. | Boadilla del Camino. | id. | id. | id. | 212 50 | |
| 37 | Bonifacio Jofre. | Frómista. | id. | id. | 12 id. | 358 62 | |
| 38 | Lucio Bedoya. | Paredes de Nava. | id. | id. | id. | 1848 75 | |
| 39 | Telesforo M. Azcoitia. | Palencia. | id. | id. | id. | 225 88 | |
| 40 | Pedro Fernandez. | Paredes. | id. | id. | id. | 1202 " | |
| 41 | Leon Ruiz. | Santoyo. | id. | id. | id. | 506 25 | |
| 42 | Atanasio Perez. | Idem. | id. | id. | id. | 378 75 | |
| 43 | Cenon Pastor. | Belmonte. | id. | id. | id. | 134 " | |
| 44 | Cirilo Ramos. | Santoyo. | id. | id. | id. | 287 62 | |
| 45 | Hilario Garcia. | Paredes. | id. | id. | id. | 406 38 | |
| 46 | Felix Emperador. | Idem. | id. | id. | id. | 945 62 | |
| 47 | Francisco Garcia. | Cervatos de la Cueva. | id. | id. | id. | 661 " | |
| 48 | Ventura Garcia. | Idem. | id. | id. | id. | 125 " | |
| 49 | Jacinto Lorenzo. | Palencia. | id. | id. | id. | 1875 87 | |
| 50 | Marcos Ibañez. | Castrillejo. | id. | id. | id. | 153 12 | |
| 51 | Andrés Llanos. | Saldaña. | id. | id. | id. | 375 " | |
| 52 | Matias Martinez. | Itero del Castillo. | id. | id. | id. | 100 " | |
| 53 | Bernardo Gomez. | Piña. | id. | id. | id. | 502 50 | Declarado en quiebra en 13 Junio de 1869. |
| 54 | Manuel Pastor. | S. Cebrian de Campos. | id. | id. | id. | 505 " | |
| 55 | Julian Rojo. | Palencia. | id. | id. | id. | 187 50 | Id. aprobada en 30 Octubre de 1872. |
| 56 | Pedro Guerra. | Paredes de Nava. | id. | id. | 19 id. | 226 12 | |
| 57 | Anastasio Isla. | Astudillo. | id. | id. | id. | 395 25 | |
| 58 | Toribio Manrique. | Melgar de Yuso. | id. | id. | id. | 1379 38 | |
| 59 | Rufino Daza. | Ontoria. | id. | id. | id. | 188 " | |
| 60 | Manuel Gonzalez. | Frómista. | id. | id. | id. | 106 25 | |
| 61 | Mariano Alvarez. | Astudillo. | id. | id. | id. | 432 50 | |
| 62 | Cayetano Santos. | Idem. | id. | id. | id. | 775 " | |
| 63 | Jacinto Cedillo. | Idem. | id. | id. | 20 id. | 775 " | |
| 64 | Pedro Aguado. | Idem. | id. | id. | id. | 425 38 | |
| 65 | Fernando Solache. | Villarramiel. | id. | id. | id. | 3015 75 | |
| 66 | Leon Lopez. | Idem. | id. | id. | id. | 440 " | |
| 67 | Ignacio Mateo. | Idem. | id. | id. | id. | 419 " | |
| 68 | Manuel Carnicero. | Guaza. | id. | id. | id. | 1546 75 | |
| 69 | Isidoro Gutierrez. | Palencia. | id. | id. | id. | 162 62 | |
| 70 | Victoriano Valles. | Boadilla del Camino. | id. | id. | 22 id. | 162 50 | Declarado en quiebra en 30 de Setiembre de 1873. |
| 71 | Francisco Santos. | Boadilla de Rioseco. | id. | id. | id. | 613 12 | Id. id. aprobada en 3 de Noviembre de 1873. |
| 72 | El mismo. | Idem. | id. | id. | id. | 354 38 | Id. id. id. en 30 de Setiembre de 1873. |
| 73 | Juan Abad. | Idem. | id. | id. | id. | 1063 87 | Id. id. id. en id. de id. id. |
| 74 | Agustín Gonzalez. | Paredes de Nava. | id. | id. | id. | 581 75 | |
| 75 | Benito Tejerina. | Fuentes de Nava. | id. | id. | 23 id. | 213 75 | |
| 76 | Antonio Delgado. | Idem. | id. | id. | id. | 175 " | |
| 77 | Angel Ortega. | Poblacion de Campa. | id. | id. | id. | 428 75 | |
| 78 | Tomás Zapatero. | Cardenosa. | id. | id. | id. | 582 50 | Declarado en quiebra en 4 de Mayo de 1872. |
| 79 | Francisco Aparicio. | Paredes de Nava. | id. | id. | id. | 202 50 | Id. en 14 de Agosto de 1873. |
| 80 | Pablo del Mazo. | Astudillo. | id. | id. | 24 id. | 1000 " | |
| 81 | Martin Soto Hoyos. | Santillana. | id. | id. | id. | 350 25 | |
| 82 | Domingo Gonzalez. | Villarmienzo. | id. | id. | 25 id. | 150 75 | |

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de los Institutos que espliquen Cátedra de la Facultad y Sección á que corresponda la vacante siempre que tengan el título correspondiente y lleven per lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 11 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias Sección de exactas de la Universidad de Madrid la cátedra de Geometría analítica dotada con 4000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable

de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Escopia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia
de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día diez y ocho de Mayo próximo, se venderán en subasta judicial las siguientes fincas, en la Audiencia de este Juzgado, radicantes en término de Becerril de Campos.

Una tierra á Lomenaces de cabida de cuatro cuartas que linda Oriente otra de herederos de Pedro Malanda, Sur los de Angel Rodríguez, Norte los de Teresa Torres, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra á la Veguilla, de ocho cuartas linda Oriente Alejandro Pelayo, Sur otra de herederos de D. Manuel Polo, Norte Antonio Trancho y Poniente Francisco Carriazo, tasada en cien pesetas.

Otra al Val, de tres cuartas, linda Oriente otras de Vicente Pedregon, Sur de herederos de Leon Matia, Norte de Vicente Rojo y Poniente de Pedro Diez, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Otra al ayunar, de cuatro cuartas linda Oriente Eugenio Rodríguez, Sur de Santiago Perez, Norte el camino de Monzon y Poniente

otra de Baltasar de Castro, tasada en ciento diez pesetas.

Otra al Val, de tres cuartas, linda Oriente tierras de herederos de D. Manuel Polo, Sur la corredera, Norte Mariano Gero y Poniente herederos de Marcelo Reol, tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra á la Guadaña, de cuatro cuartas, linda Oriente otra de Gregorio Torio, Sur Ramon Carrancio Poniente Pablo Rodriguez y Norte Eulogio Arénillas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y otra al pago de la Higuera, de tres cuartas, linda Oriente otra de Vicente Rojo, Sur de Antonio Garcia Rodriguez, Poniente Carmen Reol y Norte con otra de Ignacio Jato, tasada en cuarenta pesetas.

Cuyas fincas se enagenan por ejecución promovida á instancia de Don Vicente Bravo, contra Remigio Rodriguez Doncel á quien le han sido embargadas.

Dado en Palencia á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—P. M. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia
de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo contra Daniel Anderes Ramos, natural de Salinas de Pisuerga, de oficio labrador de diez y ocho años de edad sobre desacato, practicadas sin resultado las diligencias acordadas para la comparecencia de dicho sujeto en este Juzgado, he acordado llamarle y buscarle por requisitorias para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Gobierno comparezca en este Juzgado á evacuar por medio de Procurador y Abogado del mismo el traslado que le está conferido aperebido en otro caso de serle designado de oficio; ruego á las autoridades y demás funcionarios de policía judicial se sirvan cooperar á la captura y remision á disposición de este Juzgado de dicho sujeto que segun indicios que en la causa resultan puede muy bien hallarse en las filas carlistas.

Dado en Cervera á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S.ª, Marcos Gomez Inganzo.

Juzgado de primera instancia
de Frechilla.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Licenciado D. Bernardo de la Plaza Rey, Juez interino de primera instancia de este partido, en la causa criminal que se instruye sobre hurto de ropas, se cita á Miguel Vegas Gonzalez, natural de Villagomez la Nueva, que últimamente residió en Villarramiel, como criado de Anastasio Sanchez, y de cuyo punto se trasladó á Valladolid, ignorándose su domicilio, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la espresada causa instruida en virtud de denuncia del mismo Miguel, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Frechilla veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano originario, Julian Rodriguez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia de la misma en los dias 29 y 30 del corriente mes de 9 de su mañana á 1 de la tarde, con el objeto de aborcarlas el mes de Febrero último, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 22 Abril de 1874.—El Director interino, Joaquin T. Irazabal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA DE LEÑAS.

El domingo 3 de Mayo próximo, á las 12 en punto de la mañana, tendrá lugar en esta ciudad, casa de D. Cipriano Pastor, calle Mayor, número 21, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, la subasta para el descuaje y carboneo de una roza de leña de encina, en la dehesa de Cordovilla la Real, pudiendo pasar á examinarla los que quieran interesarse.

2-4 105

ENCUADERNACIONES.

Se hacen en la imprenta de Peralta y Menendez, á precios reducidos y con la mayor prontitud.

Imp. de Peralta y Menendez.